

SÍNTESIS
SUP-RAP-493/2025

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistrado de circuito.

Demanda

El 8 de agosto el apelante, otrora candidato a magistrado de circuito, impugnó la resolución antes mencionada.

Consideraciones

AGRAVIOS GENERALES		
Planteamiento		Decisión
Indebida motivación de los criterios de sanción. - Falta de motivación respecto al porcentaje de sanción impuesto, así como el número de UMAS determinadas por cada sanción. - Además, la autoridad no justificó su decisión de imponer sanciones económicas en lugar de imponer a las candidaturas una amonestación pública.		Infundado e inoperante. - El CG del INE sí motivó la imposición de las multas, sin que el actor evidencie que son excesivas. - El recurrente no expuso agravios específicos para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones.
Aplicación de criterios de sanción propios de los partidos políticos o candidaturas independientes La autoridad aplicó de manera inercial el criterio de sanción aplicable para los partidos políticos, sin considerar los aspectos específicos de la elección del poder judicial		Infundado - El INE impuso sanciones con base en normativa derivada de estudio específico de todo lo relativo a la fiscalización de la elección de personas juzgadoras - Además, los criterios de sanción usados para personas juzgadoras tienen variaciones respecto de los aplicados a partidos políticos y/o candidaturas independientes, como el mismo recurrente reconoce en su escrito de demanda.
AGRAVIOS ESPECÍFICOS		
Conclusión	Planteamiento	Decisión
C1. Omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto, consistente en comprobantes XML y su representación en PDF, por un monto de \$31,335.52. Porcentaje de sanción: 50% Sanción: \$15,667.76	Incongruencia del INE. En sesión aprobó admitir como comprobante de gastos los tickets de gasolinas, peaje y casetas, sin embargo, en el texto de la resolución no contempló la gasolina. - El INE omitió considerar 2 facturas que sí presentó y no valoró las fichas de transferencia bancaria respecto a 3 gastos. - Finalmente, la autoridad aplicó criterio diferenciado para candidaturas federales y locales.	Infundado e inoperante - No acredita la supuesta incongruencia pues parte de la premisa equivocada: dicha resolución no fue aprobada por el CG del INE. - De las constancias que obran en el expediente no se aprecia que el recurrente efectivamente hubiese presentado las facturas ante la autoridad. - La comprobación de gastos no es efectiva solamente con fichas de transferencia bancaria, se requieren los archivos PDF y XML.
C3. Informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración. Porcentaje de sanción: 1 UMA por evento Sanción \$113.14	La autoridad es incongruente al haber tenido por atendida la observación respecto de un evento y no del segundo, cuando la respuesta fue la misma para ambos.	Fundado. La determinación de la autoridad adolece de incongruencia interna, lo cual deriva en una indebida motivación de la sanción impuesta, por lo cual ésta se debe revocar.

Conclusión: Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-493/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que, derivado de la demanda presentada por **Cesar Augusto Chavira Segueda**, **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución² emitida por el **Consejo General del INE** derivada de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistrado de circuito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Conclusiones, tipo de conductas y sanciones impuestas	4
2. Metodología	4
3. Estudio de los planteamientos generales	5
4. Estudio de los planteamientos específicos	9
V. EFECTOS	12
VI. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Cesar Augusto Chavira Segueda, otrora candidato a magistrado de circuito en el Distrito Judicial 1 del Circuito Judicial 19, con sede en Tamaulipas.
Acto impugnado:	INE/CG952/2025.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
OEyO:	Oficio de Errores y Omisiones.
PEEF:	Proceso Electoral Extraordinario Federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Diego Emiliano Vargas Torres y Jaquelin Veneroso Segura.
² INE/CG952/2025

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Candidatura. El recurrente participó en el PEEF como candidato a magistrado de circuito en el Distrito Judicial 1 del Circuito Judicial 19, con sede en Tamaulipas.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco³, el Consejo General del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente por el monto de \$16,857.86 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete pesos 86/100 M.N.), derivado de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de su informe único de gasto de campaña.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la responsable, quien remitió a esta Sala Superior.

4. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-493/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

³ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un candidato a una magistratura de circuito en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica del promovente.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente fue notificado el **cinco de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **ocho** siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁴ Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Conclusiones, tipo de conductas y sanciones impuestas

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-CACS-C2	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	05-MCC-CACS-C1	Egreso no comprobado	\$31,335.52	50%	\$15,667.76
c)	05-MCC-CACS-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$113.14
d)	05-MCC-CACS-C4	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)	\$29,823.50	2%	\$596.47
Total					\$16,943.07

2. Metodología

Por cuestión de método, los agravios del recurrente serán examinados de manera conjunta en relación con las conclusiones sancionadas.⁶

Se insertará un cuadro que sintetiza la resolución, en el que se detalla las determinaciones de la responsable, los agravios y la decisión de la Sala Superior.

En segundo término, se desarrollarán de forma particularizada las alegaciones. Primeramente, lo relativo a dos agravios generales aplicables a la totalidad de las conclusiones, y posteriormente, respecto de los agravios adicionales concretos que el recurrente expuso en las conclusiones 1 y 3.⁷

⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

⁷ No obsta que el recurrente haya realizado planteamientos de manera específica en cada conclusión, pues en el apartado de la demanda donde se cuestiona la sanción de la Conclusión 2 y de la Conclusión 4 se advierte que los agravios corresponden precisamente a los dos agravios generales que se abordan inicialmente.

AGRAVIOS GENERALES		
Planteamiento		Decisión
Indebida motivación de los criterios de sanción. - Falta de motivación respecto al porcentaje de sanción impuesto, así como el número de UMAS determinadas por cada sanción. - Además, la autoridad no justificó su decisión de imponer sanciones económicas en lugar de imponer a las candidaturas una amonestación pública.		Infundado e inoperante. - El CG del INE sí motivó la imposición de las multas, sin que el actor evidencie que son excesivas. - El recurrente no expuso agravios específicos para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones.
Aplicación de criterios de sanción propios de los partidos políticos o candidaturas independientes La autoridad aplicó de manera inercial el criterio de sanción aplicable para los partidos políticos, sin considerar los aspectos específicos de la elección del poder judicial		Infundado - El INE impuso sanciones con base en normativa derivada de estudio específico de todo lo relativo a la fiscalización de la elección de personas juzgadoras - Además, los criterios de sanción usados para personas juzgadoras tienen variaciones respecto de los aplicados a partidos políticos y/o candidaturas independientes, como el mismo recurrente reconoce en su escrito de demanda.
AGRAVIOS ESPECÍFICOS		
Conclusión	Planteamiento	Decisión
C1. Omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto, consistente en comprobantes XML y su representación en PDF, por un monto de \$31,335.52. Porcentaje de sanción: 50% Sanción: \$15,667.76	Incongruencia del INE. En sesión aprobó admitir como comprobante de gastos los tickets de gasolinas, peaje y casetas, sin embargo, en el texto de la resolución no contempló la gasolina. - El INE omitió considerar 2 facturas que sí presentó y no valoró las fichas de transferencia bancaria respecto a 3 gastos. - Finalmente, la autoridad aplicó criterio diferenciado para candidaturas federales y locales.	Infundado e inoperante - No acredita la supuesta incongruencia pues parte de la premisa equivocada: dicha resolución no fue aprobada por el CG del INE. - De las constancias que obran en el expediente no se aprecia que el recurrente efectivamente hubiese presentado las facturas ante la autoridad. - La comprobación de gastos no es efectiva solamente con fichas de transferencia bancaria, se requieren los archivos PDF y XML.
C3. Informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración. Porcentaje de sanción: 1 UMA por evento Sanción \$113.14	La autoridad es incongruente al haber tenido por atendida la observación respecto de un evento y no del segundo, cuando la respuesta fue la misma para ambos.	Fundado. La determinación de la autoridad adolece de incongruencia interna, lo cual deriva en una indebida motivación de la sanción impuesta, por lo cual ésta se debe revocar.

3. Estudio de los planteamientos generales

Tema 1. La autoridad realizó una debida motivación de los criterios de sanción en cada una de las conclusiones sancionatorias

a. **Agravio.** El recurrente cuestiona la falta de motivación por parte de la autoridad respecto del porcentaje de sanción impuesto: el 50% del monto involucrado en la Conclusión 1, 5 UMAS respecto de la Conclusión 2, 1 UMA en la Conclusión 3 y 2% del monto involucrado en la Conclusión 4.

Esencialmente el recurrente alega que la autoridad no justificó su decisión de imponer sanciones económicas y, en su caso, los criterios de cada una de ellas, en lugar de imponer a las candidaturas una amonestación pública. Ello, por tratarse de un proceso electoral novedoso para todas las personas que participaron en la elección extraordinaria 2024-2025.

b. Decisión. El planteamiento del recurrente resulta **infundado** e **inoperante**, conforme a lo siguiente.

Primeramente, es **infundado** en tanto que el CG del INE sí motivó la imposición de las multas, sin que el actor exponga motivo de inconformidad para evidenciar que las multas son excesivas y desproporcionales.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que en el ejercicio de la función sancionadora la autoridad electoral cuenta con un margen de atribuciones para determinar cuál es la sanción correspondiente.

Así, en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, lo que conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción y, una vez ubicado éste, apreciar las circunstancias particulares que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Por ello fue correcto que ante la permisón de la norma de imponer una multa de hasta cinco mil veces la UMA, la autoridad graduara la falta en UMA'S o conforme al porcentaje del monto involucrado, sin que el recurrente refute las consideraciones que tomó en cuenta en cada caso para ese ejercicio ponderativo.

En efecto, de la resolución recurrida se advierte que para calificar la falta se tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta

(comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico), y si hubo o no reincidencia.

La **inoperancia** del planteamiento radica en que en cada uno de los apartados la responsable expuso las razones que dieron sustento a su decisión, sin que el recurrente **expusiera agravios específicos para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones**, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la sanción no está prevista normativamente y que no fue justificada, con lo cual deja de evidenciar de manera concreta cómo es que la sanción resulta inadecuada.

Tema 2. Aplicación de criterios de sanción propios de los partidos políticos o candidaturas independientes.

a. Agravio. El recurrente alega que la autoridad aplicó de manera inercial el criterio de sanción aplicable para los partidos políticos, sin considerar los aspectos específicos de la elección del poder judicial.

b. Determinación. El planteamiento del recurrente es **infundado**, pues la autoridad electoral impuso las sanciones con base en normativa derivada de un estudio específico de todo lo relativo a la fiscalización respecto de la elección de personas juzgadoras.

En efecto, ello se aprecia de la normativa en materia de fiscalización emitida por el INE concretamente para el proceso electoral extraordinario 2024-2025:

- Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,⁸
- Acuerdo por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras (INE/CG190/2025).⁹
- Acuerdo por el que se determinan los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo

⁸ https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJfYL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf

⁹ https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5752370?utm_source=chatgpt.com

durante los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial, federal y locales (CF/004/2025).¹⁰

- Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (INE/CG200/2025).¹¹

Conforme a ello, es evidente que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad electoral no implementó de manera inercial los criterios aplicados en elecciones previas a partidos políticos y/o candidaturas independientes, sino que analizó y valoró las circunstancias actuales y, en consecuencia, elaboró la normativa aplicable a la elección de personas juzgadoras.

Ello se demuestra también en el hecho de que los criterios de sanción usados para personas juzgadoras tienen variaciones respecto de los aplicados a partidos políticos y/o candidaturas independientes, como el mismo recurrente reconoce en su escrito de demanda.

En efecto, a modo de ejemplo, el INE sancionó con 10 UMAS a partidos políticos por la inconsistencia en los egresos y documentación soporte, mientras que a personas juzgadoras impuso sanción de 5 UMAS.

Ahora bien, el planteamiento también resulta **inoperante** pues las manifestaciones del recurrente, además de genéricas, representan una posición subjetiva sobre lo excesivo de las multas y su capacidad económica, sin que el actor controvierta la cuantificación de su capacidad económica efectuada por el CG del INE.

¹⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/182263/cf-6se-2025-03-25-p4.pdf>

¹¹ https://sidof.segob.gob.mx/notas/5752693?utm_source=chatgpt.com

4. Estudio de los planteamientos específicos

Tema 1. Omisión de presentar la documentación soporte consistente en XML y su representación en PDF (C1)

a. Determinación de la responsable. La UTF consideró que no quedó atendida la observación pues, aun cuando el recurrente manifestó que no le fueron proporcionados dichos comprobantes a pesar de haberlos solicitado, lo cierto es que no cumplió con la obligación de presentar los archivos relacionados con los gastos por concepto de propaganda impresa, producción y edición de spots para redes sociales, hospedaje y alimentos, combustibles y peajes por un importe de \$31,335.52.

b. Agravios. El recurrente alega una supuesta incongruencia por parte del CG del INE, pues manifiesta que en sesión se aprobó en lo particular admitir como comprobación de gastos los tickets de gasolinas, peaje y casetas, sin embargo, en el texto de la resolución no contempló la gasolina.

Por otro lado, el recurrente sostiene que en la etapa de errores y omisiones aportó factura por propaganda impresa (\$800.0) y factura por otros egresos (\$500.00), no obstante éstos no fueron considerados y, por otro lado, que los gastos por edición y producción de videos para redes sociales por montos de \$10,000.00, \$6,000.00 y \$2,400.00, quedaron comprobados con las fichas de transferencia bancaria

Finalmente, el recurrente se duele de que la autoridad hubiese aplicado un criterio diferenciado respecto del porcentaje de sanción para candidaturas federales y para las locales.

c. Decisión. Los agravios expuestos por el recurrente resultan **infundados e inoperantes**.

Es **infundado** que la autoridad hubiera sido incongruente con lo decidido en sesión pública y la conducta sancionada, pues el recurrente parte de la premisa incorrecta de que en sesión del CG del INE se votó a favor de

admitir como comprobantes de gastos de combustible los tickets, pues lo cierto es que la propuesta del consejero Montaña no fue aprobada.¹²

En otro aspecto, la supuesta omisión de valorar dos facturas presentadas ante la autoridad por los montos de \$800 y \$500 es **inoperante**, pues de las constancias que obran en el expediente no se aprecia que el recurrente efectivamente hubiese presentado dichos documentos ante la autoridad.

Por otro lado, el recurrente pretende demostrar que reportó los gastos de gastos por edición y producción de videos para redes sociales por los montos de \$10,000.00, \$6,000.00 y \$2,400.00 con la presentación de fichas de transferencia bancaria, sin embargo, ello no es posible, pues la normativa establece de manera clara que los comprobantes de gastos deben incluir los archivos PDF y XML.¹³

La obligación de presentar los referidos archivos para comprobar los gastos erogados se trataba de una obligación que conocía el recurrente por estar previsto en la normativa correspondiente y que, por tanto, le resultaba vinculante.

En el caso, la determinación de la responsable se considera correcta pues la respuesta que dio el recurrente a la UTF, relativa a la imposibilidad de presentar los archivos comprobatorios derivado de la

¹² El criterio de sanción respecto de egresos no comprobados fue votado en lo particular, obteniendo una votación de seis votos a favor y cinco en contra, como se advierte de la versión estenográfica de la sesión del 28 de julio, la cual se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184352/CG2ex202507-28-VE.pdf>

¹³ Conforme a los **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**, que establecen que las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar los respectivos comprobantes de gastos, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora, asimismo, el **Reglamento de Fiscalización** dispone en el artículo 39, numeral seis que, si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

imposibilidad del proveedor, resultan insuficientes para justificar el incumplimiento de la obligación fiscal.

Finalmente, es **inoperante** el planteamiento sobre que se aplicaron parámetros diferentes para candidaturas federales y locales, pues tales manifestaciones además de genéricas representan una posición subjetiva del actor sobre lo excesivo de las multas y su capacidad económica, sin que el actor controvierta la cuantificación de su capacidad económica efectuada por el CG del INE.

Tema 2. Extemporaneidad en el registro de un evento (C3)

a. Determinación de la responsable. La autoridad consideró que la observación relacionada con el registro extemporáneo del evento en la Universidad del Norte de Tamaulipas, en Nuevo Laredo, no quedó atendida pues aun cuando recibió la invitación en un plazo menor a 5 días de la realización, el recurrente no lo reportó al día siguiente de su recepción.

b. Agravios. El recurrente alega que la valoración de la autoridad a su argumento, pues sostiene que ésta fue incongruente al solo haber tenido por atendida la observación respecto de un evento y no del segundo, cuando la respuesta fue la misma para ambos.

c. Decisión. El agravio resulta **fundado**, porque tal y como lo expone el recurrente, la determinación de la autoridad adolece de incongruencia interna, lo cual deriva en una indebida motivación de la sanción impuesta, por lo cual ésta se debe revocar.

Asiste razón al recurrente cuando sostiene que la autoridad realizó una indebida valoración de los argumentos expuestos en la contestación al oficio de errores y omisiones, pues tuvo por solventada la observación respecto de un evento y no así de otro evento, con base en la misma argumentación.

En efecto, la autoridad notificó al recurrente la observación relativa a la identificación de los siguientes dos eventos cuyos registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advirtiera alguna excepción:

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO
PRESENTACION Y RUEDA DE PRENSA	PRESENCIAL	PUBLICO	10/05/2025	09/05/2025
PRESENTACION DE CANDIDATOS	PRESENCIAL	PUBLICO	25/05/2025	23/05/2025

Del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones se desprende que la recurrente hizo una aclaración general respecto de los dos eventos, conforme a la siguiente cita textual: *“no se trata de una invitación personalizada sino dirigida a todos los candidatos en general y tampoco se señala que estuviere sujeta a confirmación alguna, habiéndose tenido conocimiento de la misma mediante las redes sociales de la UNT, y el mismo día en que se registraron (...)”*¹⁴

Ahora bien, la respuesta de la autoridad resulta incongruencia, dado que, de la misma argumentación, determina que la observación respecto del evento del veinticinco de mayo se tuvo por satisfecha, mientras que la observación del evento del diez de mayo, no, sin dar mayor detalle respecto a la diferencia en los elementos analizados para llegar a dicha conclusión diferenciada.

V. EFECTOS

Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, por lo que corresponde a la conclusión sancionatoria **05-MCC-CACS-C3**, por lo que se deja sin efectos la multa respectiva.

¹⁴ Página 14 del escrito de contestación al OEyO, documento que se encuentra titulado RESPUESTA OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES en las constancias del expediente.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-493/2025¹⁵

Emito el presente voto particular parcial porque disiento del criterio mayoritario respecto a los efectos propuestos. Si bien comparto que la resolución del INE debe revocarse por falta de exhaustividad y motivación, estimo que la revocación debe ser para efectos y no lisa y llana, pues la mayoría se sustituye en la valoración inicial que le corresponde a la autoridad responsable.

Por regla general, la revocación lisa y llana procede cuando un acto carece de sustento jurídico y no admite corrección. En cambio, la revocación para efectos es la vía adecuada cuando la autoridad debe completar su análisis o motivar debidamente ante la ausencia de pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la parte interesada.

En este caso, la responsable no valoró los argumentos hechos valer por la candidatura sancionada, por lo que la revocación obedece a una falta de exhaustividad y motivación de las sanciones.

Sin embargo, al revocar de manera lisa y llana, la mayoría se pronuncia sobre el fondo de los argumentos que corresponde analizar primero a la autoridad responsable. Esto altera el orden de estudio: la responsable debe pronunciarse inicialmente sobre la procedencia de los argumentos y la suficiencia de la documentación, mientras que los tribunales deben limitarse a identificar el vicio (falta de exhaustividad o indebida motivación) y devolver el asunto para su corrección. Solo así se respeta el orden de análisis y se garantiza que las candidaturas conozcan las razones específicas de la decisión.

Revocar para efectos garantiza que ambas partes conozcan las razones de la decisión final. Si la responsable desestima los argumentos con motivación adecuada, la candidatura podrá controvertirlos ante la autoridad jurisdiccional.

En cambio, una revocación lisa y llana basada en valoraciones que corresponde hacer a la responsable genera incertidumbre y puede

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en la elaboración de este voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal.

provocar resoluciones contradictorias en el criterio de fondo para casos futuros.

Sobre este punto, la Sala Superior ha sostenido que la revocación lisa y llana solo opera en los casos en donde reponer un procedimiento implique afectar de forma determinante los derechos de la parte recurrente¹⁶. En el presente caso, se mantienen los derechos de los recurrentes, ya que la mera posibilidad de que la autoridad explique las razones detrás de una sanción garantiza que puedan ejercer su derecho a una debida defensa de la manera más eficiente posible.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

¹⁶ Ver sentencia SUP-RAP-413/2024.